--- Trelew, de enero de 2015.----------

- **Y VISTOS:**----------

-- La resolución de fs. 11, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 12/17, la resolución de fs. 18 que rechazó la revocatoria y concedió la apelación en subsidio en relación y con efecto suspensivo, y----------

CONSIDERANDO:----------

I.- Que, conforme surge de estos actuados, a fs. 7/10 se presentó la abogada adjunta de la Defensoría Civil, como apoderada del Sr. M.C., y solicitó como medida de protección la guarda provisoria de un menor, denunció violencia familiar respecto de la madre del mismo, Sra. I.V. y, además, como prueba anticipada la producción de la prueba de ADN para determinar si el menor –cuya guarda pretende– tiene algún vínculo biológico con su parte.----------

--- A fs. 11 obra el informe de la actuaria de grado que señaló que ante el juzgado interviniente tramitan también las causas "A.F.I. en representación de V., S. E.s/ Medidas de protección" (expte. nº 1100/14) y "V., I.A. c/ C., F. M. s/ Violencia de género – Ley 26.485" (expte. nº 1060/14).---------- --- A misma foja, la jueza *a quo* resolvió no hacer lugar a las medidas de protección por carecer de legitimación su peticionante C..---------- II.- Contra esa decisión se alzó a fs. 12/17 la Defensa Pública. En lo conducente, sintéticamente, sostuvo que la resolución de fs. 11 se aparta del correcto entendimiento de las medidas de protección de la niñez, y que no resolvió sobre las medidas de protección que peticionó en el marco de violencia familiar.----------

---- En relación con lo primero, señaló la Defensa Pública que con la falta de legitimación omite tratar la situación del menor y la alternativa propuesta por C.; alegó que la petición encuadra en la Ley III nº 21 y la Ley 26.061, citó doctrina y normas de competencia para afirmar que el juzgado está facultado para decidir la situación del menor, que, según entiende la Defensoría recurrente, se encuentra sin el debido resguardo. Agregó que el Sr. C.resulta el presunto padre del menor, y con su presentación expone su interés en que el menor supere la situación de riesgo en que se encuentra junto con su madre. Señaló la Defensoría que se viola el interés superior del niño, y que en la situación en que se encuentra la madre no existe otra posibilidad para resguardar los derechos del menor que su albergue o institucionalización; citó normas que consideró aplicables. Reiteró la petición de realizar la prueba de ADN por su estrecha relación con otra pretensión de su parte, consistente en obtener la guarda provisoria del menor.----------

----- Respecto de la situación violencia y las medidas de protección que solicitó para sí el presentante, señaló que al resolver no hacer lugar a las medidas (en plural) de protección por carecer de legitimación, le causa agravio que la jueza haya considerado que su parte no resulta legitimada para pedir medidas de resguardo a su integridad psicofísica; afectó su garantía de acceso a la justicia y no se resolvió la petición.----------

JOSE PABLO DESCALZI

--- III.- Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 11 en relación con la legitimación del recurrente como presunta víctima de violencia familiar, y confirmar la resolución de fs. 11 en relación con la falta de legitimación del peticionante respecto del menor de autos.----------

--------- En rigor, cabe distinguir la mixtura procesal propuesta: una cuestión es la determinada por la violencia familiar que alegó el presentante, y otra, distinta, es la medida de protección de un menor, respecto del cual –en concreto– el peticionante no tiene vínculo legal acreditado. Esto último es lo único que consideró la jueza *a quo* a fs. 11; y el razonamiento lo reafirmó a fs. 18 al rechazar la revocatoria invocando las actuaciones que la A.F.I. realiza en interés del menor (expte. nº 1100/14).----------

---------- 1. Siguiendo ese orden, debemos tener como cierto que la violencia alegada por C. respecto de V. (documental de fs. 2/6vta.) justifica su legitimación en los términos del art. 2º de la Ley XV nº 12 ; más, sin embargo, la instancia de grado con la resolución de fs. 11 en concreto soslayó resolver sobre las medidas de protección peticionadas a fs. 8vta.----------

--- De modo que, asumiendo esa legitimación del peticionante, y considerando que en la instancia de grado se habilitó la feria (fs. 20), corresponderá revocar la resolución de fs. 11 y devolver la causa al juzgado actuante para que se expida –en los términos de la Ley XV nº 12, art. 9º y conc.– sobre la viabilidad de la medidas de protección de fs. 8vta. en consonancia con la causa caratulada: "V., I. A. c/ C., F. M.s/ Violencia de género–Ley 26061", expte. nº 1060/2014, de trámite ante el juzgado interviniente; causa que, por lo demás, también fue invocada por el presentante a fs. 7 (punto II).----------

---- 2. Respecto de la resolución de fs. 11 en cuanto se consideró la falta de legitimación del Sr. C. para acceder a las medidas de protección del menor de autos, cabe considerar que esa falta de legitimación sustancial del peticionante no se modifica por los hechos de violencia que alegó, ni éstos justifican la producción de la prueba anticipada que se pretende, pues resulta en sí misma inadmisible y más por el proceso previsto por la Ley XV nº 12 que instó la Defensa oficial.----------

Repárese que la prueba anticipada como tal es de carácter preventivo y excepcional (conf. Sala B, c. 51/11, S.I.C. nº 29 de 2011 y sus citas; Sala A, c. 22.862/08, S.I.L. nº 38 de 2008; *íd.,* Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, T. II, p. 595), pues tiene por objeto solventar el temor de que la producción de una prueba resulte imposible o de difícil realización durante el período probatorio correspondiente; esto es, dicho de otra manera, tiende a verificar un estado de hecho que es susceptible de desaparecer o sufrir alteraciones con anterioridad al momento procesal oportuno (art. 329, C.P.C.C., por remisión del art. 98 de la Ley III nº 21; conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, T. VI, p. 29); y es claro que la producción de la prueba biológica de ADN en cuestión no solo

no presenta esos caracteres (razón suficiente para confirmar el rechazo del recurso sobre este punto) sino que su tramitación no puede encauzarse ínterin se denuncia –en forma unilateral– una situación de violencia familiar. Resulta claro, pues, que por este medio se pretende, por un lado, suplir un déficit sustancial: que el presentante no es el titular de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, de acreditación previa necesaria; y, por otro, soslayar –a la par– el proceso de filiación ordinario que corresponde en la especie (arts. 87, inc. "f", y 99 y sig. de la Ley III nº 21; conf. art. 253 y conc. del Código Civil). Cuestiones que justifican el rechazo del recurso sobre el punto en esta instancia.----------

--- 3. En cuanto a la protección del menor, así como a su interés superior en el caso, según lo alegó el recurrente, deberá estarse a lo que resulte de la causa "Asesoría de Familia e Incapaces en representación de V., S. E.s/ Medidas de protección", expte. nº 1100/2014, en trámite por ante el juzgado actuante (informe del actuario de fs. 11 y resolución consecuente de fs. 18).---------- Esto, en tanto que la A.F.I. resulta representante del menor (art. 59, Código Civil), o, dicho de otra manera, le corresponde su actuación jurisdiccional principal en la situación de riesgo en que pudiera hallarse por la acción o inacción de la madre (doc. art. 103, Cód. Civil y Comercial unificado). Y a ella deberá estar la Defensoría Oficial en la representación que invoca para honrar el principio de unidad, de eficiencia y eficacia que la Ley V nº 90 predica de la actuación del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces (conf. arts. 1º; 3º, inc. 2º; 9º, incs. 6º y 7º; 11; y 21 de la Ley V nº 90).---------- 4. En suma, por las razones anteriores, corresponderá devolver la causa al juzgado interviniente para que se expida –asumiendo la habilitación de la feria que se decretó– sobre la viabilidad de las medidas de protección que a fs. 8vta. pidió la víctima denunciante de violencia familiar; y confirmar la resolución de fs. 11 en relación con la falta de legitimación del Sr. Conejeros para peticionar respecto del menor de autos.---------- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán en el orden causado (arts. 69 y 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios de la Dra. M. L. Z. (apoderada del actor) en la suma de 8 Jus ($3.916) con más el 35% por plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 29 y 32, ley XIII nº 4; conf. art. 59, Ley V nº 90).---------- Por ello, la Sala de Feria de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**---------- Revocar la resolución de fs. 11 en relación con la legitimación del Sr. M. F. C.como presunta víctima de violencia familiar, y devolver la causa al juzgado interviniente para que se expida sobre la viabilidad de las medidas de protección que a fs. 8vta. el presentante solicitó para sí.---------- Confirmar la resolución de fs. 11 en relación con la falta de legitimación del Sr. Conejeros para peticionar respecto del menor de autos.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Imponer las costas en el orden causado.----------

---- Regular los honorarios de la Dra. M. L. Z. en la suma de 8 Jus ($3.916) con más el 35% por plus procuratorio.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA	**SERGIO RUBEN LUCERO**	**NATALIA I. SPOTURNO**
JUEZ DE CAMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CAMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO_____2015 - SIF - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO